

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-2659-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	02/06/2017
Hora:	15:04:14.5...
Folios:	3

RESOLUCIÓN No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y
CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 112-1003 del 16 de Marzo 2016, la Corporación declaró responsable ambientalmente al **MUNICIPIO DE SAN CARLOS**, identificado con Nit. No. 890.983.740-9, de los cargos formulados mediante Auto No. 132-0001 del 27 de enero de 2015, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, y como consecuencia de lo anterior, impuso una sanción consistente en multa por un valor de **OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$8.528.616.00)**

Que el anterior acto administrativo, fue notificado a la representante legal del Municipio, Luz Marina Marín Daza, de manera personal el día 20 de mayo del 2016, y mediante escrito con radicado No. 131-3121 del 9 de junio de 2016, el Ente Territorial Municipal, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución No. 112-1003 del 16 de Marzo 2016, por medio de la cual se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

El recurrente argumenta que actuó de forma diligente y prudente, acatando los requerimientos realizados por la Corporación, asegurando que durante todo el procedimiento sancionatorio procedió a realizar las actividades con el ánimo de cumplir las normas ambientales y lo exigido por la Corporación: tanto así que firmó acta compromisoria con CORNARE.

Respecto al cargo primero del Auto No. 132-0001 del 27 de enero de 2015, solicitó que se tenga en cuenta la solicitud del permiso de vertimientos, la cual fue admitida mediante Auto No. 132-0172 del 14 de julio de 2015, dado que con ésta, se pudo evidenciar el ánimo de obrar con diligencia y prudencia. De igual manera, manifestó lo siguiente: *"Si bien es cierto en el proceso sancionatorio se probó claramente que existió vertimiento de lixiviados, la entidad territorial que represento, actuó siempre dirigida a la conservación del medio ambiente, máxime cuando por medio del Auto 132 — 0172 se verifica que este ente territorial intento satisfacer los requerimientos de la corporación CORNARE"*.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Respecto al cargo segundo, la Entidad Territorial manifestó que realizó todas las actividades para cumplir a cabalidad con los requerimientos realizados por la Corporación, lo cual fue verificado mediante el informe técnico No. 131-0594 del 7 de Julio de 2015, por lo cual asegura que no es coherente la imposición de una sanción administrativa al Municipio de San Carlos, cuando se ha verificado que existió cumplimiento.

Con los anteriores argumentos, realizó las siguientes peticiones:

- a) Revocar la Resolución No. 112-1003 del 16 de Marzo 2016, y en consecuencia exonerar al Municipio de San Carlos.
- b) De no reponerse la decisión, revisar la tasación de la multa teniendo en cuenta la diligencia de la administración en el cumplimiento de las obligaciones sanitarias y de carácter ambiental.

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece la Ley 1437 de 2011, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo séptimo de la recurrida resolución.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Frente al recurso interpuesto por el Ente Territorial Municipal, a través de su representante legal, Luz Marina Marín Daza, es necesario precisar lo siguiente:

- a) Mediante acta compromisaria, con radicado No. 132-0035 del 17 de febrero del 2015, el Municipio de San Carlos, se comprometió a dar cumplimiento a las actividades requeridas en los actos administrativos No. 112-1847 del 11 de mayo de 2009; 112-008 del 7 de enero de 2010; 112-0541 del 26 de noviembre de 2010; y oficios 112-1041 del 12 de julio de 2012 y 132-0052 del 13 de marzo de 2013; y asimismo se comprometió a tramitar el permiso de vertimientos; sin embargo, dicha actuación o compromiso ambiental, se realizó de manera posterior al Auto de inicio de procedimiento sancionatorio (No. 132-0060 del día 19 de febrero de 2014) y formulación de cargos (No. 132-0001 del 27 de enero del 2015).
- b) Por otro lado, el Ente Territorial Municipal, mediante escrito con radicado No. 131-2855 del 9 de julio del 2015, solicitó el permiso de vertimientos para la operación del relleno sanitario, el cual fue otorgado mediante Resolución No. 132-0230 del 7 de octubre del 2015; y en la visita realizada el día 3 de junio del 2015 – informe técnico 131-0594 del 7 de julio del 2015, se evidenció que habían dado cumplimiento a lo requerido por Cornare en los oficios y actos administrativos expedidos. Nótese que en las fechas en las cuales se dio cumplimiento, ya se habían configurado las infracciones ambientales.

Teniendo en cuenta lo anterior, y del análisis realizado, se observa que las circunstancias antes mencionadas, no configuran un eximente de responsabilidad o cesación de procedimiento sancionatorio (artículos 8 y 9 de la Ley 1333 de 2009), dado que los hechos que dieron origen a la actuación sancionatoria y los hechos constitutivos de la infracciones ya se habían configurado, pues para los días 19 de febrero del 2013 (informe técnico No. 132-0094-2013); 9 de enero del 2014 (informe técnico No. 132-0005-2014); 14 de octubre del 2014 (informe técnico No. 131-1044-2014) y 5 de diciembre del 2014 (informe técnico No. 131-1167-2014), se evidenció que no habían cumplido con las actividades requeridas por CORNARE; y el cumplimiento a los requerimientos realizados, fueron de manera posterior a la formulación de cargos en el presente procedimiento sancionatorio ambiental, por lo tanto, no los exime de responsabilidad ambiental.

- c) Del análisis realizado, se vislumbra que en el relleno denominado El Caimo, ubicado en la Vereda La María del Municipio de San Carlos, se estaba vertiendo lixiviados en el sistema de tratamiento, el cual descarga su efluente a campo de infiltración antes de verter a la fuente, sin poseer el permiso de vertimientos, en contravención de lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 y artículo 13 del Decreto 2981 de 2013; asimismo se omitió el cumplimiento de las actividades exigidas mediante actos administrativos No. 112-1847 del 11 de mayo de 2009; 112-008 del 7 de enero de 2010; 112-0541 del 26 de noviembre de 2010; y oficios 112-1041 del 12 de julio de 2012 y 132-0052 del 13 de marzo de 2013, en contravención de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009; omisiones que han generado indebido funcionamiento del relleno denominado El Caimo, ubicado en la Vereda La María del Municipio de San Carlos, con coordenadas X: 902.860 Y: 1.176.921 Z: 990.
- d) En cuanto a la solicitud de revocatoria directa, es importante precisar que la Resolución No. 112-1003 del 16 de Marzo 2016, cuenta con los fundamentos de hecho y de derecho suficientes para sustentar su expedición, y se encuentra debidamente motivada conforme la legislación vigente, por lo que esta Corporación no incurrió en las causales establecidas en la Ley 1437 de 2011, para que prospere la revocatoria directa, por lo cual se considera
- Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

improcedente acceder a la solicitud de revocatoria directa. De igual manera, el recurrente no motivó su solicitud en las causales de revocatoria directa, establecidas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como lo son: a) *"Cuando los actos administrativos se encuentren en oposición a la Constitución Política o a la Ley"*; b) *"Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él"*, y, c) *"Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona"*; situaciones que no se motivaron ni configuraron en el presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental.

- e) Con respecto a revisar la tasación de multa y atenuar la sanción, se precisa que para el caso en concreto, no se configuran atenuantes al respecto, dado que no se configuran las causales establecidas en el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, por lo tanto no procede realizar variación alguna en la multa tasada mediante informe técnico No. 131-0178 del 1 de Marzo del 2016.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, se procederá a confirmar la Resolución 112-1003 del 16 de Marzo 2016, y como consecuencia de ello, se niega revocar o exonerar al Ente Territorial Municipal de los cargos formulados, así como la solicitud de la atenuación de la sanción; sin embargo y con la finalidad de garantizar el derecho de defensa y contradicción, se concede el recurso de apelación.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución con radicado No. 112-1003 del 16 de Marzo 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación ante el Director General, y dar traslado a esta instancia.

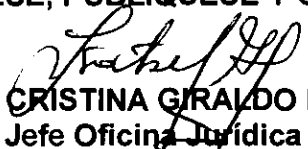
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución al **MUNICIPIO DE SAN CARLOS**, identificado con Nit. No 890.983.740-9, a través de su representante legal **Luz Marina Marín Daza**, o a quien haga sus veces al momento de recibir la notificación.

Parágrafo: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación a través de la página web.

ARTÍCULO QUINTO: CONTRA la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056493320797
Proyectó: Sebastián G y Mónica V
Fecha 23/Mayo/2017
Oficina: O.A.T. y G.R.